

## V. Otros anuncios oficiales

### CONSORCIO PROVINCIAL DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS

#### *Anuncio*

De conformidad con el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, ha sido expuesto al público durante treinta días, el anuncio relativo a la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa de prestación del servicio de prevención y actuación en situaciones de emergencia, para que dentro de este plazo los interesados pudieran examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. No habiéndose presentado reclamación alguna, se entiende aprobado definitivamente y se procede a la publicación del texto íntegro de la ordenanza:

#### TEXTO ÍNTEGRO DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PREVENCIÓN Y ACTUACIÓN EN SITUACIONES DE EMERGENCIA

##### ANTECEDENTES:

La presente ordenanza pretende establecer las bases reguladoras para la imposición y ordenación de la tasa por prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, así como la ordenanza fiscal reguladora de las mismas conforme al texto siguiente:

##### *Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.*

De conformidad con lo establecido en los artículos 106 de la Ley 7/1885, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen local, y en los artículos 15 al 19 y 133.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el Consorcio Regulador para la gestión del servicio de prevención y extinción de incendios en la provincia de Zamora acuerda la imposición de una "Tasa por la prestación de servicios de prevención y actuación en situaciones de emergencia", que se regulará por lo establecido en la presente ordenanza y por las demás normas legales y reglamentarias aplicables.

##### *Artículo 2.º Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de cualquiera de los servicios que permitan la consecución de los fines del Consorcio establecidos en el art. 5 de sus Estatutos, bien sea a solicitud de particulares interesados o Entidades, o bien sea de oficio por razones de seguridad de los bienes o de las personas, siempre que la prestación de dichos servicios se refiera, afecte o beneficie de modo particular a los sujetos pasivos.

2. No estarán sujetos a esta tasa los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población, o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada, siempre y cuando no estén destinados a la prevención de situaciones de emergencia.

##### *Artículo 3.º Sujeto pasivo contribuyente.*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas, físicas o jurídicas, las Entidades, públicas o privadas, así como las Entidades a que se refiere el artículo

R-201203306

33 de la Ley General Tributaria, usuarias de las fincas o bienes siniestrados sobre los que se haya prestado el correspondiente servicio de emergencia o prevención, entendiéndose como tales usuarios, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

2. Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica, la Entidad, pública o privada, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que los haya solicitado o en cuyo interés redunde la actuación.

3. Cuando se trate de la prestación de servicios cuya competencia de actuación esté establecida en la normativa legal en vigor, serán sujetos pasivos los Ayuntamientos, Mancomunidades, Consorcios u otro tipo de Entidades que ostenten la titularidad de dichos servicios.

4. Si las obligados al pago de la tasa fuesen varias personas o entidades, se efectuará un prorrateo de la liquidación total en proporción a las valoraciones de los bienes existentes en el momento de producirse el siniestro. La propuesta de distribución será aprobada por resolución del Presidente del Consorcio, previo informe técnico.

*Artículo 4.º Sustituto del contribuyente y responsabilidad solidaria y subsidiaria.*

1. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en cualquier prestación de servicios que se realice, la entidad o entidades aseguradoras que cubran total o parcialmente el riesgo, independientemente de quién haya solicitado la prestación de dicho servicio o se haya iniciado de oficio.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el art. 38 de la Ley General Tributaria, así como los copartícipes o cotitulares de las Entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, según lo regulado en el art. 39 de dicha ley.

3. Serán responsables subsidiarios los Administradores de quiebras, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

*Artículo 5.- Exenciones.*

1. Estarán exentos de pago de la tasa que pudiera corresponderles, las Corporaciones Locales consorciadas, tanto por los servicios prestados de prevención como por los realizados con ocasión de siniestros que afecten a los bienes de los que fueran titulares, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3.1.

2. Estarán exentos los servicios que se presten en beneficio del interés general y no de unos bienes determinados realizados dentro de los municipios consorciados.

3. Estarán exentos del pago de la tasa los beneficiarios por la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios y salvamentos de personas por parte del Consorcio, dentro de los municipios consorciados, siempre y cuando no exista compañía de seguros que cubriera el riesgo que provoca la actuación ni se trate de intervenciones en accidentes de tráfico.

*Artículo 6.- Base del gravamen.*

1. Se tomará como base de la presente tasa el número de personas y vehículos que hubiesen intervenido en el siniestro, así como el tiempo invertido en el mismo y el coste de los consumibles utilizados.

2. Se computará el total del número de horas de trabajo causadas desde que el personal sale del Parque hasta su regreso, computándose la fracción de hora como el coste de media hora.

3. El coste de los consumibles utilizados será evaluado por el respectivo Jefe de Parque.

4. Tanto el número de personas, su categoría, como el número de vehículos y sus características, así como los medios utilizados, serán determinados por el personal interviniente en el siniestro.

5. Cuando fueren varios los vehículos llegados al punto del siniestro y el segundo o siguientes no tuvieran necesidad de intervenir por haber sido ya sofocado el siniestro, sólo se liquidarán las tasas correspondientes al vehículo o vehículos y al personal que efectivamente hubieran intervenido en el siniestro.

6. Se computará igualmente la utilización de las herramientas y equipos de excarcelación en rescate de atrapados, bien sea en accidentes de tráfico, laborales o de cualquier otra índole para los que sea precisa la intervención de este Consorcio, así como la emisión de informes solicitados a instancia de parte de forma particular, no entendiéndose como tales los solicitados a instancia de otras administraciones públicas, de justicia o de seguridad ciudadana en el ejercicio de sus potestades jurisdiccionales.

#### Artículo 7.- *Cuota tributaria y bonificaciones.*

1. La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio, del tiempo invertido en éste y del recorrido efectuado por los vehículos que actúen.

2. Según los efectos señalados en el párrafo anterior, por cualquier Servicio prestado, contado desde la salida del Parque, se aplicarán las siguientes tarifas:

a) Personal.

- Por cada interviniente = 28,61 €/hora o fracción.

b) Por utilización de material rodante.

- Por cada vehículo que se utilice = 28,83 €/hora o fracción.

c) Kilometraje.

- Vehículo auto bomba = 0,88 €/km.
- Vehículo de rescate = 0,42 €/km.

Se computarán los kilómetros totales recorridos (ida y vuelta).

d) Consumibles.

Materiales de un sólo uso cuya falta implica la imposibilidad de disponer de cualquiera otro cuya efectividad sea comparable con el usado.

- Espumógeno AFFF = 4,60 euros/litro.
- Espumógeno clase A = 2,66 euros/litro.
- Extintor polvo ABC = 18 euros/unidad.
- Extintor CO2 = 20 euros/unidad.

e) Por utilización de equipos de excarcelación

- Uso del equipo destinado a excarcelación = 821,77 €.

f) Por la emisión de informes escritos solicitados a instancia de parte = 28,61 €.

## Artículo 8.- *Devengo.*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio, entendiéndose que ésta se inicia, a todos los efectos, cuando la respectiva dotación salga del Parque.

## Artículo 9.- *Normas de gestión.*

1. La Jefatura del Parque, cuando se haya prestado un servicio y proceda el cobro de la tasa correspondiente, cursará un parte de la actuación a la Presidencia, dentro de los 10 días siguientes a la prestación del servicio.

2. Las cuotas exigibles por aplicación de esta ordenanza tendrán la consideración de liquidaciones tributarias de contraído previo, que serán aprobadas por resolución del órgano competente con carácter de definitivas.

3. Una vez aprobada la liquidación, se notificará a los interesados, los cuales deberán hacer efectivo el pago en los plazos previstos en el art. 20.2 del Reglamento General de Recaudación.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya realizado el pago, se procederá a su exacción por vía de apremio.

4. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, que será aprobado por la Asamblea General del Consorcio.

5. El Consorcio podrá delegar las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributaria de la tasa en el Servicio de Recaudación de la Diputación Provincial de Zamora.

## Artículo 10.- *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normas complementarias.

## DISPOSICIÓN ADICIONAL:

Las intervenciones del Consorcio en municipios no consorciados, tan solo se producirán por decisión de la Presidencia, su Delegado o Jefe del Servicio del Parque, a instancia de parte interesada o a requerimiento del Excmo. Sr. Subdelegado del Gobierno, Presidente de la Excma. Diputación Provincial de Zamora o Alcalde del municipio a que afecte el siniestro.

## DISPOSICIÓN FINAL:

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a regir a partir del mismo día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el presente acto que pone fin a la vía administrativa, podrán interponerse los siguientes recursos:

- Recurso contencioso-administrativo ante Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, a contar desde el siguiente día a la presente publicación, en la forma y con los requisitos exigidos por la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
- Cualquier otro que se estime procedente.

Zamora, 3 de agosto de 2012.-El Presidente, Antonio Iglesias Martín.

R-201203306